



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103001 2007 00168 00

Villavicencio, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del extremo pasivo consistente en ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el proceso desde el 25 de noviembre de 2011 la parte actora no ha realizado ninguna actuación tendiente «a obtener el remate del bien mueble embargado», como pretensión consecuencial, pidió la terminación del proceso por operar la prescripción de la acción ejecutiva, en el entendido que desde el 25 de octubre de 2011, han transcurrido más de 10 años.

La figura del Desistimiento Tácito es «una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales»<sup>11</sup>

Dicha figura jurídica se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

«ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

<sup>11</sup>Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

...». Sombrado y subraya fuera del texto.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el proceso ejecutivo se encuentra con sentencia ejecutoriada y cuya última actuación es desde el 25 de noviembre de 2011, es decir, con una inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para la práctica y perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda **TERMINADO** este proceso.

**TERCERO.** No se ordena el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto no fueron materializadas.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Hoy 6 de junio de 2022 se notifica a las partes  
el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

\_\_\_\_\_  
**PAOLA CAGUA REINA  
SECRETARIA**